

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales
Nº 289.

(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

**LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DOMINICANA DE
EMPRESAS ESTATALES**

NUMERO 289

Objeto, Organización, Capital.

Art. 1.—Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando bajo denominación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, Corporación de Empresas.

Art. 2.—Esta Corporación de Empresas tiene por objeto administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado ú otra institución estatal, semi-estatal o privada, ó adquiridas por la misma como organismos independientes, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado.

Art. 3.—El capital autorizado de la Corporación de Empresas es de cincuenta millones de pesos oro dominicano (RD-\$50,000,000.00).

El capital pagado de la Corporación de Empresas se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado ú otra institución estatal, semi-estatal ó privada aporte o ceda conforme a esta ley, y el numerario o bienes que la misma obtenga por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

Art. 4.—Si por cualquier decisión legal ó judicial, se reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corporación de Empresas, corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes y derechos en el momento en que fueron adjudicados.

Art. 5.—La Corporación de Empresas podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional, y nombrar agentes y corresponsales. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

GOBIERNO

Del Director General

Art. 6.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Empresas y su representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dichas representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones. Asimismo ejercerá plenos poderes de control y supervisión sobre todas las empresas en que la Corporación de Empresas tenga derecho o participación mayoritaria o minoritaria en interés de preservar el patrimonio del Estado en dichas empresas.

Art. 7.—El Director General será designado por un término indefinido y deberá ser un ciudadano **dominicano** de reconocida capacidad en las actividades económicas, y que goce de sólida reputación moral, sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, será sustituido por el Asistente Secretario que designe la Junta de Directores, y quien deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Director General.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento.

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 9.—La Junta de Directores estará integrada por cinco miembros de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Industria y Comercio quien la presidirá, y en su ausencia el Director General, asumirá la Presidencia.
- b) El Director General de la Corporación de Empresas.
- c) Director General de la Corporación de Fomento Industrial.
- d) Ministro de Finanzas.
- e) Un Miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.—Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales, por los respectivos funcionarios que lo sigan en orden jerárquico.

Art. 11.—El Miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, tendrá sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo, conjuntamente con aquellos y por igual

término. Uno y otros deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Director General. No obstante, podrán desempeñar funciones privadas que no colinden con los intereses de la Corporación de Empresas.

Art. 12.—Las funciones de los miembros de la Junta, a excepción del Director General, serán honoríficas, pudiendo cubrirseles gastos como dieta, que serán necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 13.—No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación de Empresas los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 14.—El Director General y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por término indefinido, hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos.

Art. 15.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que sean sometidos por el Director General o que algunos de los miembros propusiere y en cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Director General hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, el Director General o dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 16.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quórum de la primera convocatoria, el Director General convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente de la Junta y dos miembros o cuatro miembros sin el Presidente.

Art. 17.—En las sesiones extraordinarias solamente podrá tratarse los asuntos incluidos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 18.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integren el quórum.

Art. 19.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores las siguientes:

a) Aprobar y conocer los asuntos relativos a la organización interna de la Corporación de Empresas, y reglamentos que le someta el Director General de dicha Corporación.

b) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables así como los informes que le sean presentados por el Director General, sobre el funcionamiento de la institución.

c) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel cumplimiento y ejecución, comprobando el balance general y el estado de resultados dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. Al año económico coincidirá con el año calendario.

d) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de los mismos, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas estas operaciones.

e) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General, junto con el Balance General, el

Estado de Resultados y la ejecución del Presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

1) Para la ampliación, reducción, creación, supresión o enajenación total o parcial de empresas, deberá obtenerse la autorización del Consejo Nacional del Desarrollo.

DEL ASISTENTE SECRETARIO

Art. 20.—El Asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación de Empresas. Firmará con el visto bueno del Director General las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo, y las que en él delegue el Director General ó la Junta de Directores.

El Asistente Secretario podrá ser designado por la Junta y sus funciones deben ser retribuidas.

OPERACIONES

Art. 21.—La Corporación de Empresas podrá hacer, además de los ya determinado por esta Ley, las operaciones siguientes:

a) Obtener préstamos de instituciones nacionales o extranjeras, siempre que el importe se estime al mejoramiento adquisición, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de las empresas, bienes y derechos de su patrimonio.

b) Suscribir ó adquirir acciones, obligaciones, bonos, participaciones ó cualesquiera otros títulos ó certificados de empresas, y garantizar en todo ó en parte, y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por dichas empresas.

c) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas, con ó sin aval de la Corporación de Empresas, y también en la de participaciones ó certificados de sus propios activos, y segregar a esos efectos ó integrar los que no estuvieren

previamente gravados o gravarlos conjuntamente ó separadamente, y pasarlos ó no en garantía, mediante la creación de fideicomisos, fundaciones ó fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real ó personal de la Corporación de Empresas.

d) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias ó prendarios y otros valores, con garantía o sin ella.

e) Descontar y redescantar, ó pignorar documentos de créditos, valores y bienes, y obtener anticipos mediante obligaciones personales ó con garantía.

f) Emitir certificados de participación nominativas ó al portador, sobre la propiedad de bienes, valores ó títulos propios ó que reciban con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alícuota en el conjunto de bienes, valores ó títulos que constituyen en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emisión.

g) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo de sus empresas, y hacer aportaciones o concesiones de dinero, bienes o valores para operaciones.

b) Adquirir activos de empresas o aún las empresas, y disponer de unos y otros mediante el traspaso de acciones o certificados o la constitución de nuevas compañías o subsidiarias, o por operaciones directas de ventas, locación o colocación no gratuita.

l) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyen al desenvolvimiento de sus operaciones y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato o título oneroso.

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargos, o que estén compensados con el importe de la donación.

k) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de la Corporación Dominicana de Empresas.

Art. 22.—En la concesión de financiamiento a sus propias empresas la Corporación de Empresas, se sujetará a los cuidados que establecen esas operaciones, así como a la observación y recomendaciones de los técnicos a su servicio.

Art. 23.—En la adquisición de acciones y participación de empresas, la Corporación de Empresas se atenderá a estas reglas.

a) Los estatutos y reglamentos sociales deberán ajustarse a lo que exija la Corporación de Empresas, y no podrán modificarse sin la concurrencia y voto favorable de la Corporación de Empresas, que también será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades, o la constitución de reservas de la compañía.

b) En los casos en que la Corporación de Empresas no tenga la mayoría de acciones o de participaciones, los accionistas o participantes mayoritarios deberán establecer un fideicomiso de voto a favor de la Corporación Dominicana de Empresas o conferirle un control de administración, que asegure la estabilidad estatutario de decisiones previstas en el inciso a) de este artículo.

c) La Administración o dirección se ejercerá por la Corporación de Empresas o por personas o entidades que ella, o los otros accionistas o participantes designen, sujetos a renovación por la Corporación de Empresas.

Art. 24.—Las ventas o disposiciones a cualquier título de empresas y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación de Empresas efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolistas o de concentración de riquezas en pocas manos.

La Corporación de Empresas establecerá fórmulas para la adquisición de participaciones por los obreros como dueños en las empresas de interés nacional, con igual objeto de evitar el factor concentración arriba indicado y de contribuir por demás a la estabilidad político-social del país.

Art. 25.—La colocación de acciones de compañías será siempre nominativa.

Art. 26.—El monto de las emisiones que representen una acreencia contra la Corporación de Empresas, no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten, o los fondos generales activos o especiales a que los mismos se contraen. Dichas emisiones, sumadas a los valores emitidos por terceros y evaluados por la Corporación de Empresas, tampoco podrán exceder los expresados activos o fondos, y tendrán además un límite de veinte veces el capital y reservas de la Corporación de Empresas.

Art. 27.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación de Empresas, tendrán por sí la garantía específica de la Nación y sus intereses, y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 28.—Las cantidades que por razón del Impuesto sobre la Renta, debieran pagar las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Empresas o que ésta posea por medio de subsidiarios sin que su capital esté dividido en manos de terceros, o que éstos tengan menos de un 40% de dicho capital, serán retenidos o traspasados a la Corporación de Empresas e ingresados por ésta a fondo de sus operaciones. Dichas sumas les serán reembolsadas a la Corporación a través de la Tesorería Nacional.

Art. 29.—Las utilidades generales de la Corporación de Empresas se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 30.—La Corporación de Empresas podrá importar, libre de derecho arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para sus servicios. Las Empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Empresas o que ésta posea por medio de subsidiarios, sin que su capital esté dividido en manos de terceros, también estarán exentas

de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa; pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de las mismas, en beneficio del fondo de operaciones de la Corporación de Empresas.

Art. 31.—La Corporación de Empresas gozará de franquicia telegráfica y postal, tanto ordinaria como de certificados.

Art. 32.—La Corporación de Empresas tendrá un Contralor y Additor que será designado por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación de Empresas. El Contralor y Auditor informará al Director General de la Corporación de Empresas y a la Junta de Directores, sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo.

Art. 33.—El capital de la Corporación de Empresas, se integrará:

a) Por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán serle transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley;

b) Por todos los bienes, empresas industriales, intereses y acciones de sociedades comerciales que constituyan la parte del patrimonio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y que deberán serle transferidos;

c) Por otros aportes.

Art. 34.—Por virtud de la presente ley, la Compañía Dominicana de Aviación, pasará a depender, a todos los fines, de la Corporación Dominicana de Empresas.

Art. 35.—Las disposiciones y trasposos a que se contraen

*mod. por las leyes 252 del 1971
y ley 16-88 de 1988. —*

los dos artículos anteriores, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados, previo saneamiento y ajuste de los valores en libros.

Art. 36.—Para el funcionamiento de la Corporación de Empresas, la Corporación de Fomento Industrial deberá transferir en un plazo no mayor de 15 días a contar de la publicación de esta ley, el personal, equipos y recursos financieros que el Director General de la Corporación de Empresas considere necesarios.

Art. 37.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Nº 290.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 290

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

Art. 1.—Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políti-